



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó un conflicto negativo de competencia entre los magistrados del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, ambos de esta ciudad, para intervenir en las presentes actuaciones respecto de hechos que fueron calificados en los términos de los arts. 153 y 153 bis del Código Penal.

2°) Que los antecedentes de la presente contienda de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen de la Procuración General de la Nación, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

3°) Que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: [310:2755](#); [346:626](#), entre muchos otros).

4°) Que de las constancias obrantes en el incidente surge que personas desconocidas, mediante el acceso ilegítimo al usuario de una red social de la denunciante, habrían intentado cometer alguna de las infracciones previstas en los arts. 172 y 173 del Código Penal.

Así entonces, en tanto no se advierte en autos ninguna circunstancia que suscite la jurisdicción federal, resultan aplicables a la presente contienda los fundamentos y conclusiones de Fallos: [346:1248](#), voto de la mayoría y concurrente del juez Rosenkrantz, a los que se remite por razones de brevedad.

Asimismo, dado que en el conflicto se ha mencionado la posible subsunción de los hechos en las prescripciones del art. 153 bis del Código Penal,

se comparten los fundamentos expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en autos y en la causa CCC 39956/2021/1/CS1 “[Calero, Mauro s/ legajo de investigación](#)”, sentencia del 3 de octubre de 2023, en cuanto a las razones para atribuir la competencia al tribunal al que le corresponda intervenir en el juzgamiento de los delitos de los arts. 172 y 173 del Código Penal en virtud de la regla de subsidiariedad contenida en aquella norma.

5°) Que, en consecuencia, dado no se ha transferido a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia para entender en el juzgamiento de los referidos delitos, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional con competencia ordinaria en esta ciudad, aunque no haya intervenido en la contienda (Fallos: [306:343](#); [329:5358](#); [340:905](#); [341:1225](#)).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

B , Noemi s/ incidente de incompetencia
CSJ 1346/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 de esta ciudad y el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 3, se refiere a la denuncia de Micaela Belén B en la que relató que personas desconocidas habrían accedido a su cuenta de “Instagram” y, simulando su identidad, se comunicaron con distintos contactos por esa red social, a quienes engañaron con la falsa promesa de la venta de dólares.

El juez local declinó su competencia en razón de la materia al entender que el hecho encuadraría bajo el tipo penal del artículo 153 del Código Penal, de competencia exclusiva del fuero de excepción.

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular rechazó la atribución por prematura. Sostuvo que de las actuaciones no surgían medidas de prueba a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado.

Finalmente, el juzgado de origen elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión concurren en la presente contienda negativa de competencia circunstancias análogas a las consideradas en el dictamen emitido el 19 de mayo del corriente, en el expediente CCC 39956/2021/1/CS1 “Legajo n° 1 – Denunciante: Quiroga, Mabel Elena.

Denunciado: Calero, Mauro s/ Legajo de investigación”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de la brevedad.

En este sentido, considero que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional para entender en la presente causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 329:6060).

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.12.2022 13:56:27